



Bogotá, D.C.30 de octubre de 2009

AUTO No. 3037

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 0178 del 4 de febrero de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que por medio de las Resoluciones que se relacionan a continuación, este Ministerio otorgó a la empresa FLORINTEGRAL LTDA, hoy FLORINTEGRAL S.A., diferentes instrumentos administrativos de prevención y control para los siguientes productos formulados:

Expediente	Acto Administrativo	Instrumento administrativo de prevención y control	Nombre del producto formulado e ingrediente activo
3163	Resolución 796 del 17 de junio de 2005	Licencia ambiental	X-PLODE con base en los ingredientes activos grado técnico CAPSAICINA Y GARLIC.
3527	Resolución 1954 del 29 de septiembre de 2006	Licencia ambiental	SONATA® 1,38 SC con base en el ingrediente activo grado técnico BACILLUS PUMILUS(QST 2808)
3463	Resolución 1233 del 29 de junio de 2006	Licencia ambiental	RHAPSODY® 1,34 SC, con base en el ingrediente activo BACILLUS SUBTILIS QST 713 STRAIN.
3451	Resolución 1031 del 9 de junio de 2006	Licencia ambiental	SERENADE® 1,34 SC con base en el ingrediente activo BACILLUS SUBTILIS QST 713 STRAIN.

Que el Consejo Nacional Ambiental, en la sesión del 16 de diciembre de 2005, aprobó la Política Ambiental para la Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos, la cual contempla dentro de sus estrategias para la gestión de residuos o desechos peligrosos

Auto No.3037

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

derivados del consumo masivo de productos con característica peligrosa la adopción de sistemas de devolución posconsumo, además del desarrollo de acciones que contribuyan a un cambio de actitud o modificación de los patrones de consumo, en todos los niveles de la sociedad.

Que el artículo 20 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, establece que los plaguicidas en desuso, los envases o empaques y los embalajes que se hayan contaminado con plaguicidas, son residuos peligrosos sujetos a Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 y teniendo en cuenta que la Resolución 693 del 19 de abril de 2007, publicada en el Diario Oficial Diario Oficial No. 46.609 de 24 de abril de 2007, por el cual se establecen criterios y requisitos que deben ser considerados para los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, las personas naturales o jurídicas que importan o fabrican plaguicidas tenían plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de su publicación para la presentación del referido Plan (23 de octubre de 2007).

Que el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo, definido tanto en el Decreto 4741 de 2005 como en la Resolución 693 del 19 de abril de 2007, es el instrumento de gestión que contiene el conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medios dispuestos para facilitar la devolución y acopio de productos posconsumo que al desecharse se convierten en residuos o desechos peligrosos, con el fin de que sean enviados a instalaciones en las que se sujetarán a procesos que permitirán su aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final controlada.

Que revisados los archivos de la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales, se encontró que la empresa FLORINTEGRAL S.A., no ha presentado el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Auto No.3037

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que a la fecha de elaboración del presente acto administrativo la empresa FLORINTEGRAL S.A., no ha presentado el Plan de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de vigilancia y control dispuesta en los artículos 38 del Decreto 4741 de 2005 y 11 de la Resolución 693 de 2007, se revisó y analizó la información y documentación que reposa en la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales, encontrándose que la empresa FLORINTEGRAL S.A., no ha presentado el Plan de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, razón por la cual y dando aplicación a lo establecido en los artículos 37 y 12 de las normas antes citadas en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación

Auto No.3037

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

ambiental a la empresa antes mencionada, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa FLORINTEGRAL S.A., identificada con el NIT. 832004747-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa FLORINTEGRAL S.A., identificada con el NIT. 832004747-1, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ
Directora

Exp. 3163; sin concepto técnico
Revisó: Samuel Lozano Barón. Asesor DLPTA
Proyectó: – Nubia Consuelo Pineda M Abogada DLPTA